LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1916

Caminos.—Autoríza e el trabajo del de Buenavista Pampagrande.

ISMAEL MONTES Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA,

Artículo 1"—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con el señor Casiano Gutierrez, la construcción de un camino que una los pueblos de Buena vista y Pampagrande, de las provincias del Sara y Vallegrande, del Departamento de Santa Cruz, con sujeción e, las siguientes bases:

- a) El camino Será de herradura, de tres metros de ancho en las regiones llanas y de dos en las accidentadas:
- b En el río Colorado, se construirá un puente de dos metros de ancho, de madera incorruptible, asegurado por tuercas de hierro de hierro:
- c) Se construirán cuatro galpones a distancias convenientes, para el servicio público, de seis metros de largo por cuatro de ancho:
- d) Se fundaran dos centros de población en los lugares adecuados de la zona atravesada por la vía.

Artículo 2º—En compensación al trabajo se adjudicara al empresario señor Casiano Gutierrez, diez lotes de tierras baldías de a diez mil hectáreas cada uno, de terrenos adecuados para la agricultura o la ganadería, en la zona, favorecida por el

camino o en otra cercana. El concesionario entrara en posesión de estas tierras cuando haya entregado el camino al servicio público.

Artículo 3º—Recibirá además el concesionario, en pago de la obra, la cantidad (le veinticuatro mil bolivianos, pagaderos en la siguiente forma: cuatro mil bolivianos cuando estén concluidos los primeros treinta kilometros del camino; y los veinte mil bolivianos restantes cuando sea entregado todo el camino.

Artículo 4°—En el Presupuesto Nacional de 1917, se fijará la cantidad de cuatro mil bolivianos para el pago de la primera cuota indicada en el artículo anterior.

Artículo 5⁹—Si el Ejecutivo cree conveniente llevar el camino a Comarapa, lo establecerá así en el contrato, aumentando proporcionalmente el valor de la obra; excedente que se pagara, a su juicio en tierras baldías o en dinero.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo queda facultado para dar ejecución en todas sus partes al contrato, fijar el tiempo en que debe ejecutarse la obra y las condiciones no prescritas en la presente ley.

Artículo 7°—La adjudicación y conservación de las tierras enunciadas en los artículos anteriores se sujetaran a las prescripciones de la ley de 26 de octubre de 1905.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 16 de noviembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA.— P. SANCHEZ.

Ad. Trigo Achá Senador Secretario.—J. Enrique Calvo, Diputado Secretario.—W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a 20 (le noviembre de 1916.

ISMAEL MONTES.—Arturo Molina Campero.